

A C U E R D O No. 17 DE 1.973
(Junio 11)

"POR EL CUAL SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS SOBRE EL CONTROL Y EXPLOTACION DE VARIAS ESPECIES FORESTALES QUE ESTAN EN VIA DE EXTINCION".

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales que le confieren los Decretos Leyes Nos. - 2420 y 3120 de 1968, así como los artículos 25, literal A) numeral 7o. y 32 del Decreto 737 del 30 de Abril de 1971, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el Decreto No. 1454 de 1942 (Junio 19), define en su Artículo Primero los denominados bosques de interés general expresando al respecto: Son aquellos "que hallándose o no dentro de la zona forestal protectora, definida por el Decreto 1383 de 1940 contengan especies forestales de elevado valor comercial, que económicamente convenga conservar. Corresponde al Ministerio de Economía Nacional determinar cuando es bosque de interés general. Dicho Ministerio podrá también clasificar un bosque sea o no de interés general como perteneciente a la zona forestal protectora, aunque no esté incluido en ninguno de los casos que taxativamente enumeran los Artículos 1o. y 2o. del citado Decreto 1383 de 1940."

Que igualmente el Decreto 2278 de 1953 de Septiembre Primero establece en el Artículo Tercero que "se entiende por bosques de interés general aquellos que contienen especies de elevado valor comercial que económicamente conviene conservar, ya sean públicos o de propiedad privada..."

Más adelante en el Artículo Quinto del premencionado Decreto se establece que "Constituyen zonas de interés general, aquellas que señale el Ministerio de Agricultura en cada caso, ya sea en terrenos baldíos, o en predios de Dominio Privado por contener especies valiosas que convenga conservar."

Que por medio del Decreto Ley No. 2420 de fecha 24 de Diciembre de 1968 el Gobierno Nacional reestructuró el Sector Agropecuario, y creó además el INSTITUTO DE DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES (INDERENA) asignándole en el Artículo 23 del mencionado Decreto funciones específicas como otorgamiento de concesiones de aguas, lo mismo que lo relativo a las obras en cauces fluviales, aprovechamiento de materiales de los cauces fluviales, obras para control y aprovechamiento de las aguas, así como lo relativo al otorgamiento de las licencias respectivas, y la supervisión y otorgamiento de patentes, - concesiones, licencias y permisos respectivos a la movilización de los productos forestales y de fauna y el registro de las personas naturales y jurídicas que aprovechan las aguas, los bosques y la fauna acuática y silvestre. Que en el literal B del Artículo 23 del mencionado Decreto Ley 2420 de 1968, se faculta al Inderena para "Delimitar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de las aguas, los bosques, los suelos y la fauna, y autorizar la sustracción de zonas dentro de la reserva."

Que en Diciembre 26 de 1968 el Gobierno Nacional dictó el Decreto Ley No. 3120 para adicionar el Decreto No. 2420 del mismo año. En este nuevo Decreto Ley se estatuyó en el Artículo Cuarto el que quedaría incorporado al Decreto como Artículo 23 Bis, que la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, además de las funciones señaladas en el Decreto No. 1707 de 1960, tendría las conferidas al INSTITUTO DE DESARROLLO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES (INDERENA) en el Artículo 23 del Decreto Ley 2420 de 1968.

En consecuencia de la disposición última citada la CVC tiene la facultad de reglamentar el uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables del país, así como la de delimitar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de las aguas, los bosques, los suelos y la fauna y autorizar la sus tracción de zonas dentro de estas reservas.

Que en desarrollo de las facultades reglamentarias otorgadas por los Decretos Leyes premencionados, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, dictó el Acuerdo No. 7 de Junio 8 de 1970 y en el Artículo 15 del Capítulo II, definió las llamadas zonas de interés general, estableciendo al respecto: "Son aquellas áreas que por razones económicas o culturales es necesario conservar o aprovechar ya sea por administración directa o por concesiones. Para efectos de este Acuerdo se clasifican en áreas culturales y áreas de interés económico."

Que en el Departamento del Valle del Cauca (área plana) se están extinguiendo algunas especies maderables de valor industrial, económico y estético.

Que se debe propender por la conservación de bosquetes ó relictos arbóreos, avenidas arborizadas y setos naturales para evitar la erosión eólica.

Que es necesario que exista una arborización mínima distribuída en toda el área plana del Valle del Cauca para mantener el paisaje en su valor social estético y para garantizar la conservación de algunas especies de fauna y flora indispensables para el control biológico.

Que es indispensable conservar los relictos arbóreos, bosquetes, rodales, avenidas arbóreas, etc, ya que la vegetación sana física y químicamente el ambiente, contribuyendo en esta forma a controlar la contaminación atmosférica.

A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO.- PROHIBESE el aprovechamiento forestal en todo el Departamento del Valle del Cauca, de las especies denominadas: Caracolí, anarcadium sp, ceibas, ceiba sp, palma torozo, o de puerco, scheelea butyracea; samanes, samanea samán, debido a que estas se encuentran en vía de

desaparición y se hace imperiosa su conservación como especies de interés económico, cultural y semilleros para su posterior fomento.

PARAGRAFO.-

El aprovechamiento de estas especies se podrá autorizar solamente en casos excepcionales, v.gr: árboles en peligro de caerse, obstáculos inevitables para el desarrollo de áreas; pero requieren la autorización expresa del Jefe de la Sección de Recursos Naturales de la Corporación, mediante providencia debidamente fundamentada.

ARTICULO SEGUNDO.-

Los Expertos Forestales, Inspectores de Recursos Naturales, Prácticos Agro-Forestales y Guardabosques de la CVC, quedan facultados para avocar el conocimiento y abrir las investigaciones si se infringieren las estipulaciones de este Acuerdo, dándose traslado de tales actuaciones al Jefe del Sector respectivo para que dicte y adopte las medidas del caso.

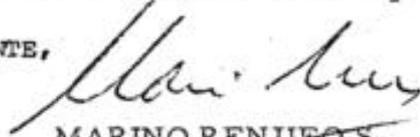
ARTICULO TERCERO.-

El presente Acuerdo empezará a regir desde la fecha de su publicación en la prensa hablada y escrita.

COPIESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santiago de Cali, a los once días del mes de Junio de mil novecientos setenta y tres (1973).

EL PRESIDENTE,



MARINO RENJIFO S.

EL SECRETARIO,



ROBERTO MONCADA A.